



Radicación.	:	11001-31-87-010-2022-00103-00 NI 42716
Accionante	:	YAKI MANUEL HORTUA SILVA
Accionadas	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión	:	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL-DERECHO AL TRABAJO

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 Kaysser / Teléfono: 2847266
Correo electrónico: ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **YAKI MANUEL HORTUA SILVA**, identificado con C.C. N° 7.180.846, en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados su derecho fundamental al trabajo

HECHOS

Señaló el accionante **YAKI MANUEL HORTUA SILVA**, que el 25 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición dirigido al Director General del SENA, entre otros, debido a que considera se vulneran sus garantías como padre cabeza de familia al no ser contratado como instructor de dicha entidad para el año 2023.

Aduce tener a cargo tres personas y así está registrado en el aplicativo APE SENA, sin embargo, en la respuesta brindada por la entidad, indican desconocer su condición de padre cabeza de familia y vinculación alguna con la entidad. Que la anterior situación vulnera sus derechos fundamentales a la *"vida, mínimo vital, igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso justicia, imparcialidad de la justicia, no discriminación, principio de buena fe, solidaridad, dignidad humana, buen nombre, derecho a la familia, igualdad ante la ley, salud, vivienda, Estado social de derecho, buen nombre, defensa y contradicción, trabajo, dignidad humana, prosperidad, libre desarrollo, información, transparencia enmarcado en el debido proceso, derecho a la acción de tutela, derecho al acceso a la justicia, etc"*

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Mediante auto del 21 de diciembre del presente año, este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportaran la información específica sobre el caso objeto de tutela.

2. Con oficio de 26 de diciembre de 2022, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó ante el juzgado que, si bien es cierto, que el accionante presentó petición, está no se logra visualizar, por lo cual no se conculca el derecho de petición



del mismo, añade carecer de legitimación en la causa por pasiva toda vez que lo perseguido por el actor se escapa de las competencias otorgadas constitucional y legalmente a la entidad.

3. a través de oficio de 26 de diciembre de 2022, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, como argumentos defensivos plantea la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso, toda vez que cuenta con los mecanismos alternativos de defensa para la protección de los derechos que considere se ven afectados por las actuaciones desplegadas por ciertas entidades. Aduce carecer de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la Cartera Ministerial no ha intervenido en hecho alguno de los expuestos por el actor y no fue presentada petición alguna ante esta.

4. Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó ante el juzgado, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha tenido vínculo contractual o laboral alguno con el señor **YAKI MANUEL HORTUA SILVA**, por lo cual, no existe obligación alguna con este.

Señala que, si el actor lo considera pertinente, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para someter a controversia el conflicto jurídico originado por el presunto vínculo laboral.

5. En cuanto al **SENA**, mediante oficio 11-2-2022-081259 del 26 de diciembre de 2022, dio contestación al presente trámite constitucional, a lo cual adujo que efectivamente el hoy accionante presentó petición, la cual fue resuelta el 13 de diciembre de 2022, a través de radicado de salida No. 01-9-2022-080731.

Aunado a lo anterior, señala que los procesos de contratación siempre han sido llevados a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos y teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Indica que no se configura inmediatez y perjuicio irremediable en la presente acción de amparo, por lo cual debe ser declarada su improcedencia.

Problema Jurídico

Determinar si en el caso que nos ocupa, se cumplen las exigencias de procedencia de la acción de tutela, y de resolverse de manera afirmativa ese primer problema, establecer si el SENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.



El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política- Decreto 2591 de 1.991- dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Dicha prerrogativa fundamental encuentra desarrollo en la Ley 1755 de 2015 la cual preceptúa al respecto:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1-. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Sobre el alcance y contenido de dicha prerrogativa, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en decisión T-077 de 2 de marzo de 2018 puntualizó:



"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

Caso Concreto

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el 25 de noviembre anterior, el ciudadano **YAKI MANUEL HORTUA SILVA** presentó ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, derecho de petición, y posterior a ello, presentó solicitudes el 9 de diciembre ante **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el 12 de diciembre de 2022 al **MINISTERIO DE TRABAJO** y el 15 de diciembre de 2022 ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuyo medio deprecó lo siguiente:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

"1. Se de la protección establecida en la Constitución, la ley y demás jurisprudencia de mi calidad como padre cabeza de familia establecida en Constitución y la ley

2. Recusar al Sena así como a terceros, demás integrantes o participantes de selección de Instructores, así como en cualquier otro proceso en que tenga interés el suscrito.

3. Solicito realizar la veeduría de los procesos de selección y contratación de esta entidad así como formar parte de los comités de selección, con voz y voto prefente final e inapelable.

4. Participar con voz y voto en las reglantacion de los procesos de contratación, asi como se le ha permitido a otros miembros de la sociedad participar entre, como sindicatos , estudiantes etc

5. Acceder a toda la información sin limite alguno para ejercer la veeduria de los procesos de contratación y demás procesos."(sic)

MINISTERIO DE TRABAJO

"1) Se me brinde la proteccion de mi cindicion de vulnerabilidad conocida como padre cabeza de familia sin discriminación sexual o de algún otro tipo como lo establece la Constitucion y la ley 1232 DE 2008, Artículo 2º parágrafo para los padres cabeza de familia, de igual forma la ley anti tramites pues los documentos que estable ce la ley ya se encuentra en poder de la misma entidad.

2) Se solicita a este ministro exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 la ley decreto ley 19 de 2012 al ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUEREPOSAN EN LA ENTIDAD



.3) Se solicita a este ministerio exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 la ley PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUDICIO de la ley 962 de 2005.

3) Se solicita a este ministerio exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 se valide los estudios profesionales así como la experiencia, así como los estudios aun cuando estos no se hayan terminado.

4) Se solicita a este ministerio exija el cumplimiento al SENA como requisito se valide de igual manera la experiencia como Instructor SENA ya que la institución exige el cumplimiento de las normas pedagógica didáctica de igual manera que la docente. Se retire el requisito de exigencia de experiencia docente dado que va contra las normas y estatutos del mismo SENA.

5) Solicito que se retiren las condiciones establecidas en la circular de contratación del banco de instructores de 2023 3n la cual refiere que a pesar de superar todas los requerimiento impuestos por esta entidad alcanzando el estado de "preseleccionado" y/o "seleccionado" esta entidad no está obligada a contratar al candidato, quedando evidente que la selección del contratista es arbitrario o como se conoce en la argot común "contratación a dedo".

5) De igual manera se retire la condición la cual menciona que a pesar de realizar publicación en la APE SENA de una necesidad de contratación esta sea eliminada de tal manera que uno quede como víctima de un engaño.

6) Se solicita que este ministerio le exija a esta entidad sean públicos los parámetros de selección ya que estos no aparecen en la circular establecida, así como ser incluido en la decisión de los parámetros de selección.

7) Se solicita que en virtud del derecho a la igualdad se garantice el derecho a participación en la elaboración de la circular del banco de instructores así como la de realizar el proceso de veeduría y la participación por voz y voto preferente e inapelable, pues según se informa por parte de la entidad solo se permite la veeduría de parte de los estudiantes del SENA, así como la participación en el comité de selección de instructores, evidenciando que el proceso es parcializado." (sic)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

"1) ¿Me informe porque este ministerio permite que el SENA en las circulares para Banco de instructores de 2023 exija condiciones diferentes para aprobar esta condición de vulnerabilidad como padre cabeza de familia ya establecida por la ley, en clara violación a la constitución?

2) ¿Se solicita saber porque este ministerio permite que en el proceso de contratación de instructores del SENA solo se permita la veeduría de parte de los estudiantes del proceso y así mismo se le da voz y voto para seleccionar a los instructores por contrato?

3) ¿por que este ministerio permite que la contratación sea a dedo como consta en la circular que trata la contratación del banco de instructores 2023 en la cual refiere que aun cuando se superen todas las etapas del proceso establecidas tales como preseleccionado, y seleccionado, aun así esto no hace obligatorio que sea contratado por el SENA?

4) ¿Por qué se permite de parte de este ministerio la persecución, tortura, atentados contra el derecho a la vida, por exigir ante la justicia el contrato realidad, al ser vetados para continuar trabajando en ese mismo oficio?

En virtud del principio de solidaridad solicito que este ministerio

1) Que las diferentes entidades del estado cesen de inmediato la discriminación, persecución, tortura etc en mi contra por haber interpuesto la demanda de contrato realidad contra el SENA.



2) *Se respete mi condición de vulnerabilidad por parte de las diferente entidades estatales conocida como padre cabeza de familia reglada por la ley de 1232 DE 2008 , Artículo 2º parágrafo, y se acate como se establece en el artículo 85 de la C.P. Sin discriminación sexual como se refiere el art 13 C.P o de cualquier otro tipo. ya que como hasta el momento ha venido sucediendo han venido discriminando por el sexo, con lo cual me han dejado desempleado por más de dos años y sin otro medio de ingresos.*

3) *Se me reconozcan mi profesión así como experiencia y demás estudios en un trabajo digno*

4) *Se reconozca mi condición humana, así como mis derechos humanos y fundamentales sin discriminación alguna.” (sic)*

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

“1. Suspenda inmediatamente el proceso de contratación de instructores 2023 del SENA ante la discriminación sexual del que soy víctima al negarse acatar ley 1232 DE 2008 , Artículo 2ºparágrafo, que reglamenta la condición de padre cabeza de familia , adicionalmente la exigencia de nuevos requisitos que se encuentran prohibidos en el artículo 84 de la CP

2. .Recuse al SENA , sus funcionarios y demas autoridades u organimos en todo proceso dado que ha ejecutado acciones de discriminación sexual en mi contra al negarse a reconocer mi condición de vulnerabilidad reglada por la ley 1232 DE 2008 , Artículo 2ºparágrafo, documento que reposa en la entidad.así como la protección constitucional

3. Se solicita que intervenga de manera directa , sea protegido y se me garantice la contratación en el ofico de instructor SENA seleccione en la ciudad de Bogota en virtud de la protección constitucional para la condición de vulnerabilidad de padre cabeza de familia reglada por la ley 1232 DE 2008 , Artículo 2ºparágrafo .

4. Dado que al solicitarle mediante derecho de petición dirigido al Director General del SENA el día 25denoviembrede2022 la protección constitucional debida a la condición de vulnerabilidad de padre cabeza de familia , respondió que:

“Así las cosas y sobre su caso en particular, le informamos que una vez revisadas las bases de datos no encontramos registro de su vinculación con la endad en la presente vigencia, razón por la cual se torna improcedente su solicitud.” dado que según explica en el mismo menciona que: “En el mismo sentido, y respecto a la protección constitucional, le informamos que la Circular No. 3-2022-000192 9/11/2022 estableció lo siguiente frente a su aplicación: “3. PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL: Los casos de protección constitucional especial de las personas que vienen contratados en el SENA el 2022, deben ser analizados y resueltos por cada ordenador del gasto teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Dirección Jurídica del SENA de acuerdo con las normas y la jurisprudencia vigente; con este fin, la persona interesada debe acreditar oportunamente ante la respectiva Regional o Centro de Formación el cumplimiento de todos los requisitos. Cuando la contratación sea de Instructor, la persona debe inscribirse oportunamente en el Banco de Instructores; una vez el Centro constate que la persona es beneficiaria del amparo por condición especial podrá ser contratado en el 2023, y el Centro podrá tomar la decisión de no publicar esa necesidad de contratación en la APE; si la constatación se hace después de estar publicada la necesidad, el Centro no revisará ni ponderará las hojas de vida de los demás inscritos a esa misma necesidad de contratación, salvo que el Centro o Regional necesite contratar otras personas para la misma especialidad, caso en el cual si revisará y ponderarán las hojas de vida para definir a quienes vincula en los restantes contratos registrados en esa especialidad.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)”

5) Se solicita se exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 la ley decreto ley 19 de 2012 al ARTICULO 9. Prohibición DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Se solicita a este ministerio



exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 la ley PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUIICIO de la ley 962 de 2005.

6) Se solicita se exija el cumplimiento al SENA en este proceso de selección de instructores 2023 se valide los estudios profesionales así como la experiencia, así como los estudios aun cuando estos no se hayan terminado.

7) Se solicita se exija el cumplimiento al SENA como requisito se valide de igual manera la experiencia como Instructor SENA, tanto profesional como docente ya que la institución exige el cumplimiento de las normas de pedagógica didáctica de manera semejante mas no igual que la docente de las demás instituciones ya que las normas pedagógicas y demas son diferentes a las del SENA. Se retire el requisito de exigencia de experiencia docente dado que va contra las normas y estatutos del mismo SENA.

8) Solicito que se retiren las condiciones establecidas en la circular de contratación del banco de instructores de 2023 en la cual refiere que a pesar de superar todas los requerimiento impuestos por esta entidad alcanzando el estado de "preseleccionado" y/o "seleccionado" esta entidad no está obligada a contratar al candidato, quedando evidente que la selección del contratista es arbitrario o como se conoce en la argot común "contratación a dedo".

9) De igual manera se retire la condición la cual menciona que a pesar de realizar publicación en la APE SENA de una necesidad de contratación esta sea eliminada de tal manera en el año 2023 de tal manera que uno que de como víctima de un engaño." (sic)

Ahora bien, al discernir con detenimiento en el contenido de la documentación allegada al trámite, concretamente la remitida en su respuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, se vislumbra que mediante comunicación No. 01-9-2022-080371 del 5 de diciembre de 2022 suscrita por el Coordinador Grupo Integrado de Gestión Contractual, la cual se encuentra dirigida al actor, mediante la cual le fue fueron absueltas sus dudas frente a la contratación.

Conviene señalar que, de la contestación a su solicitud, el mismo actor allegó al plenario constancia de envío de correo electrónico de 5 de diciembre de 2022 a la dirección "YAKIMANUEL@gmail.com", elemento que da cuenta de tal envío a la actora a dicha nomenclatura digital, misma que, vale destacar, corresponde no solo a la consignada por el accionante en su escrito de tutela sino a la consignada en el derecho de petición objeto de análisis.

De cara al panorama expuesto, conviene advertir desde ahora que, contrario a la postulación esgrimida por la accionante, consistente en la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la carencia de respuesta a la solicitud del 25 de noviembre de 2022, para este estrado tal conculcación no se configura toda vez que a la luz del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se tiene un término de 15 días hábiles para brindar contestación a las solicitudes presentadas, lo que significa que se brindó contestación de manera oportuna.

Adicional a lo anterior, importa precisar que al discernir con detenimiento en la mencionada comunicación, en todo caso se encuentra que su



contenido, conforme los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, se erigen en una respuesta de **fondo, concreto y congruente con lo solicitado**, independientemente de que lo respondido haya sido o no, favorable a sus peticiones.

En punto a los derechos de petición presentados ante **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se encuentra que la presentación de la petición por parte del libelista aconteció, de acuerdo con la constancia de radicado, el **9, 12 y 15 de diciembre de 2022**, razón por la cual, conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2022, el organismo accionado tiene hasta el **30 de diciembre de esta anualidad** para emitir respuesta a su solicitud (15 días siguientes a su recepción) frente a la solicitud presentada en primer momento, lo que significa **que para el momento de presentar la presente acción constitucional, el término para que se pronunciara las entidades aún no había fenecido de acuerdo con la referida Ley.**

Por todo lo anterior y ante la existencia de respuesta por parte de la entidad demandada y el conocimiento que de esta tiene la peticionaria, este Despacho concluye la ausencia de la vulneración deprecada del derecho fundamental de petición, razones por las cuales se negará el amparo deprecado.

En lo que atañe a la vulneración de los derechos fundamentales a la *"vida, mínimo vital, igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a la justicia, imparcialidad de la justicia, no discriminación, principio de buena fe, solidaridad, dignidad humana, buen nombre, derecho a la familia, igualdad ante la ley, salud, vivienda, Estado social de derecho, buen nombre, defensa y contradicción, trabajo, dignidad humana, prosperidad, libre desarrollo, información, transparencia enmarcado en el debido proceso, derecho a la acción de tutela, derecho al acceso a la justicia, etc"* que aduce el actor, se advierte por parte de esta instancia judicial que dicho desconocimiento no se encuentra acreditado, como quiera que en el plenario únicamente se evidencian las manifestaciones efectuadas por la demandante sobre el particular, sin ningún tipo de elemento probatorio que permita así colegirlo⁵, razón por la que estas prerrogativas no serán objeto de amparo, ni de ninguna disertación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-600/09: "...con el objetivo de la acción de tutela de conseguir el amparo de los derechos fundamentales, esta Corporación ha determinado que la regla general de que a quien alega le corresponde probar, debe ser apaciguada en sede de tutela, y ser interpretada en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega "en la medida en que ello sea posible", pues se ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción.



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el ciudadano **YAKI MANUEL HORTUA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.090 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no se dan las circunstancias de impugnación, **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez retornen las diligencias de esa Corporación remítanse al archivo definitivo. **Una vez retornen las diligencias de esa Corporación, remítase a su archivo definitivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID ELENA SANCHEZ CARVAJAL
JUEZA**